

Expediente: **184/23**

Carátula: **DIAZ VICENTE BERNARDO C/ DIAZ REINALDO Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **07/09/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27205882044 - DIAZ, VICENTE BERNARDO-ACTOR

90000000000 - DIAZ, REINALDO PABLO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 184/23



H20442431961

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N°

115AÑO

2023

JUICIO: "DÍAZ VICENTE BERNARDO VS DIAZ REINALDO Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA". EXPTE. N° 184/23.-

CONCEPCIÓN, 06 de SEPTIEMBRE de 2.023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los autos caratulados: "DÍAZ VICENTE BERNARDO VS DIAZ REINALDO Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA". EXPTE. N° 184/23.-

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el art. 40 inc. d) de la ley 4815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el art 71 inciso 6) y 7) de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238 (Mod. Ley 8240), el Juez de Paz actuante una vez tomada la resolución del caso, eleva en grado de consulta el presente amparo a la simple tenencia.-

La particularidad del amparo a la simple tenencia, obliga a realizar algunas consideraciones al respecto, dejando aclarado como primera medida, que el mismo no es un juicio, toda vez que se entiende por juicio: "contienda judicial entre partes por un pronunciamiento o sentencia".-

El amparo es un remedio policial "urgente", tendiente a evitar que se altere el orden establecido y que las partes hagan justicia por manos propias. La Ley 4815 no contempla un procedimiento contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio de un funcionario, determinar si el acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente; hay un interés social

que debe prevalecer, que es el de evitar la justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia del bien a la persona que fuera el último tenedor público y pacífico al momento de producirse la situación de hecho originada y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones que crean convenientes en defensa de sus derechos.-

Cabe agregar que el amparo a la simple tenencia, no otorga ni quita derechos dominiales o posesorios; no significa en modo alguno prejuzgar sobre quién tiene el señorío fáctico o es el propietario de la cosa. El pronunciamiento que recae en el amparo a la simple tenencia no es definitivo ni constituye un pronunciamiento sobre el derecho de propiedad o el derecho a la posesión, y al quedar expeditas las vías de las acciones posesorias o petitorias, no puede haber lesión al derecho de propiedad.-

La sentencia que recae en éste tipo de acción debe decidir si se restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados, y se limita tan sólo a la detentación de los bienes. No se resuelven planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia; lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión (CSJT, Sentencia N° 1067 de fecha: 13/11/06; CCDL, Sala I, Sentencia N° 597 de fecha: 20/10/06).-

En el caso, recepcionada por el Sr. Juez de Paz la medida de amparo, el mismo no ha dado cumplimiento con los extremos legales exigidos por la norma que rige estos tipos de procesos, no se constituyó en el fundo objeto de litis, no ha realizado la inspección ocular, ni diseñado el croquis del lugar, como tampoco recibió la información de los vecinos, no obstante ello, dictó resolución en fecha 03/05/2023 (fs.16), en la que dispone que: " habiendo advertido que el actor y demandado de autos cursan junto a otros hermanos un juicio sucesorio sobre la propiedad que el actor pretende como propia y turbada, el que se tramita ante el juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la 1° Nominación del C.J.C., por lo que rechaza esta presentación, indicando a las partes que deberán ocurrir por la vía y forma que corresponda.-

A fs. 17, el actor interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, por proveído de fecha 12/05/2023, el juez de paz actuante reitera fundamentos, y advierte que la presentación excede los alcances de la ley 4815.-

En fecha 17/05/2023, el actor presenta queja por apelación denegada en contra de la resolución de fecha 12/05/2023 del Juez de paz de Villa Belgrano, Expte. 124/23.-

Remitidos los autos al juzgado interviniente, por proveído de fecha 19/05/2023, destaca que el Amparo a la Simple Tenencia, tramita por ante un Juzgado de Paz no Letrado, por lo cual se debe aplicar la Ley 4.815, ley que no contempla recurso de Apelación contra las Resoluciones tomadas por los Sres. Jueces de Paz en la tramitación de Amparos a la Simple Tenencia, por lo cual la presente Queja debe ser rechazada. Sin perjuicio de ello, dispone que la misma Ley citada establece en su art. 40 inc. 4 que " Tomada la resolución, elevará el caso en consulta ante el Juez Civil en Documentos y Locaciones de turno"; no surgiendo de las constancias aportadas por la parte que se haya cumplimentado dicho trámite, y siendo una obligación legal, líbrese oficio al Sr. Juez de Paz de la localidad de Villa Belgrano, a fin de que informe en el plazo de 48 hs. si dio cumplimiento con el citado artículo.-

Por proveído de fecha 29 de mayo de 2023, Expte. 124/23, se dispone que atento surge surge claramente que no se cumplió con el art. 40 inc. 4 de la Ley 4.815, se libre oficio a Inspección de Juzgados de Paz, a los fines de remitir al Juzgado de origen las actuaciones acompañadas en formato físico caratuladas "DIAZ VICENTE BERNARDO c/ DIAZ REINALDO Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA", a los fines que de expreso cumplimiento a lo ordenado por el art. 40 inc. 4 de la Ley 4.815.-

Por proveído de fecha de fecha 29/06/23 pasan los autos a despacho para resolver, Expte. 184/23.-

En fecha 28 de julio de 2023, previo a resolver, en uso de las facultades conferidas por el art. 135 del N.C.P.C.C., surgiendo de autos la tramitación del proceso sucesorio "RIVADENEIRA de DIAZ ELMISIA DAMIANA Y DIAZ JULIO PABLO S/ SUCESION, EXPTE. N° 893/21" que tramita ante el juzgado civil en familia y sucesiones I° nominación de este centro judicial, como medida de mejor proveer se dispone se libre oficio al juzgado Civil en Familia y Sucesiones I° nominación, de este centro judicial, a los fines de solicitar se sirva informar si en los autos: "RIVADENEIRA DE DIAZ ELMISIA DAMIANA Y DIAZ JULIO PABLO S/ SUCESION, EXPTE. N° 893/21", se dispuso la colocación de un cartel identificatorio del proceso de referencia, en el inmueble ubicado en El Durazno, sobre camino vecinal a 5 km. de la bifurcación de este con ruta provincial 332 y a 20 km. aproximadamente de ruta 38 (entrada a Los Córdoba).-

En fecha 07/08/2023 informa que no se ha dispuesto la colocación de cartel identificatorio del proceso de referencia, en el inmueble en cuestión.-

El amparo es una medida que tiene por objeto mantener la tenencia de la cosa al peticionante de la misma, por ende la resolución que el funcionario actuante debe adoptar es que apruebe o desestime tal pretensión, la que debe contener argumentos razonables y coherentes que nos permita vislumbrar las razones de la decisión recaída.-

De la resolución de fecha 03/05/2023 se infiere que los argumentos esgrimidos por el funcionario actuante no son los que corresponden para este tipo de proceso, sin seguir los pasos que exige la norma correspondiente para el dictado de la misma.-

Al respecto la jurisprudencia es conteste al sostener: “ en el campo del derecho procesal, por intermedio de las vías procesales establecidas, se trata de dar curso a una pretensión con el fin de resguardar la coherencia del sistema, asentada en la vigencia irrestricta del principio de bilateralidad y del derecho de defensa en juicio. Aunque debe admitirse que la regularidad del sistema no es un fin en sí mismo, si lo es su coherencia, la cual no queda satisfecha cuando una acción que tiene trámite previsto expresamente por la ley es sustanciada por una vía o trámites diferentes. No se pueden sustanciar los procedimientos mezclando normativas procesales diferentes, en tanto ello afecta la estructura esencial del proceso. No está de más recordar que el trámite a imprimir a las causas no depende de la voluntad del Juez o de las partes, - ni aún cuando mediara su conformidad -, pues aceptar tal postura implicaría atribuirles poderes reservados exclusivamente al legislador, en detrimento del orden constitucional existente. El Juez no puede ejercer sus funciones jurisdiccionales y, por consiguiente, formar la correspondiente resolución, sino a través de las formas de procedimiento establecidas en la ley, cuyas estructuras ni pueden ser convenidas por las partes ni quedan al arbitrio del juzgador (Camara Civil en Doc. y Loc. y Flia. y Suc.- Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones. S/ “Accion Vinculadas al Suc.”, Sent. N° 116, fecha: 22/12/2020).-

“El Juez no puede ejercer sus funciones jurisdiccionales y, por consiguiente, formar la correspondiente resolución, sino a través de las formas de procedimiento establecidas en la ley, cuyas estructuras ni pueden ser convenidas por las partes ni quedan al arbitrio del juzgador. El ordenamiento procesal actualmente vigente contempla expresamente la violación a tal principio, y confiere al magistrado actuante la facultad de anular, aún de oficio, los procedimientos viciados, cuando se verifiquen actuaciones que importan la alteración de la estructura esencial del procedimiento (arts. 167 tercer párrafo y 807 del C.P.C.T.; actuales arts. 166 y 743, cfr. ley 8.240). (C.C.C.C., Sala 1, Sentencia N° 194 de fecha 26/06/1997).-

En virtud de lo manifestado ut-supra, sin que se haya verificado en autos el cumplimiento del presupuesto legal a seguir de parte del funcionario en el procedimiento en este tipo de proceso,

corresponde dejar sin efecto la resolución de fecha 03/05/05.-

Por ello,

R E S U E L V O

I°)- DEJAR SIN EFECTO la resolución del Juez de Paz de Villa Belgrano de fecha 03 de Mayo de 2023, cte. a fs. 16 , y de todos los actos que sean su consecuencia directa, en mérito a lo considerando.-

II°)- VUELVAN las actuaciones al Juzgado de origen a los fines que se notifique el Sr. Juez De Paz y las partes de la presente resolución. Fecho se remitan las presentes actuaciones a Inspección de Juzgado para la designación de un nuevo juez actuante a los fines de que tramite el presente amparo de acuerdo a lo dispuesto por la ley 4815.-

HÁGASE SABER.-

ANTE MÍ.

Actuación firmada en fecha 06/09/2023

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:
CN=FERNÁNDEZ Fernando Yamil Federico, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271414014

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.